



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En uso de las facultades que me concede el art. 38 de la ley provincial, he acordado convocar á la Diputacion de esta provincia para el dia 5 del próximo Setiembre á las diez de su mañana, con objeto de proceder á la eleccion de Senadores, que dará principio en dicho dia y hora en el Paraninfo de esta Universidad literaria, dejando sin efecto la convocatoria de 24 de Agosto, inserta en el BOLETIN OFICIAL del mismo dia.

Zaragoza 28 de Agosto de 1872.—Celestino Miguel.

ELECCIONES.

Conforme á lo dispuesto en el decreto de 19 del actual, las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales tendrá lugar en los dias 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre.

En su consecuencia, se convoca á los colegios electorales para la renovacion de los Sres. Diputados provinciales cuya salida de la Corporacion ha determinado la suerte, y de los dos distritos que se hallan tambien vacantes, por defuncion el uno y por inca-

pacidad legal el otro, segun se determina por la siguiente

Relacion de los distritos que se hallan vacantes para la eleccion de Diputados provinciales.

| | |
|---------------------------|--------------------------|
| Alagon. | Pedrola. |
| Azuara. | Ruesta. |
| Brea. | Sádaba. |
| Bujaraloz. | Villanueva de Gállego. |
| Calatayud, dos distritos. | Villalengua. |
| Cariñena. | Villarroya de la Sierra. |
| Ejea. | Used. |
| Gallur. | Sós. |
| La Almunia. | Vera. |
| Longares. | Zaragoza, La Seo. |
| Mainar. | Zaragoza, Arrabal. |
| Magallon. | |

Zaragoza 28 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Celestino Miguel.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 28 de Agosto de 1872.)

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expo-



diente promovido en esa Direccion general con motivo de las diferentes consultas, hechas por varios Administradores económicos, relativas á si las modificaciones introducidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871 sobre procedimientos ejecutivos tienen inmediata aplicacion á todos los expedientes de apremio en trámite, sea cualquiera la época en que se hayan incoado: á si los expedientes de ejecucion que contengan defectos sustanciales pueden ser examinados por la Administracion antes de anunciarse la venta de las fincas valoradas: á la conveniencia de expedir solo una certificacion general de las fincas pertenecientes á deudores por contribuciones respectivas á los ejercicios de 1869-70 y 70-71, con el objeto de formar un solo expediente de apremio de tercer grado; y por último, á si la anotacion prévia de los bienes embargados en el Registro de la propiedad ha de hacerse solo de aquellos que procedan de segundos contribuyentes, ó ha de ser tambien aplicable á los primeros, comprendidos en el art. 43 de la instruccion reformada, y en este caso por quién han de satisfacerse los derechos de registros:

Vistos la referida instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento para su ejecucion de 29 de Octubre de 1870, la ley de presupuestos de 8 de Julio del mismo año, el Real decreto de 19 de Julio de 1871, el art. 17 del de 11 de Noviembre de 1864 y la Real órden de 2 de Julio de 1866:

Considerando que, si bien la instruccion de 3 de Diciembre quedó modificada desde el momento en que se publicó el referido decreto de 25 de Agosto, la legalidad establecida por este no puede tener fuerza retroactiva, ni esta se avendria tampoco con la brevedad que en si lleva la ejecucion:

Considerando que la Hacienda no debe aceptar las adjudicaciones que por defectos sustanciales en el procedimiento puedan ser destruidas en juicio, y que tampoco los actos de los Jueces municipales pueden ser revocados administrativamente, por lo que conviene dictar una resolucion general encaminada á conciliar estos dos principios:

Considerando que, con arreglo al art. 8.º de la instruccion de 3 de Diciembre citada, las Administraciones económicas están llamadas á examinar y aprobar los expedientes de ejecucion una vez terminados los procedimientos; y que si bien entonces es cuando procede subsanar los vicios de que adolezcan en la parte que esté dentro de las atribuciones de la Administracion, y dirigirse al superior jerárquico del Juez municipal, ó sea al de primera instancia del distrito, para las reformas ajenas al fuero de la misma en esta materia, es más fácil evitar el mal que remediarlo:

Considerando que la medida propuesta de formar un solo expediente de apremio de tercer grado para los deudores por cuotas de los ejercicios de 1869-70 y 70-71 es indudable que facilita tiempo y trabajo, hace más rápido el procedimiento sin menoscabo de los intereses del Estado, y aun favorece los del contribuyente, puesto

que un solo acto ha de ocasionarle menós dispendios y molestias que los dos requeridos de ordinario:

Considerando que la anotacion de las fincas embargadas en el Registro de la propiedad es de igual importancia para la Hacienda, ya se trate de primeros, ya de segundos contribuyentes, puesto que el mismo interés tiene en que en uno y otro caso se garanticen las resultas del juicio ejecutivo:

Considerando que las disposiciones contenidas en el art. 92 de la instruccion sobre la anotacion del embargo son extensivas á toda clase de procedimientos en interés de la Hacienda cualquiera que sea la naturaleza del débito:

Considerando que si bien segun el art. 335 de la ley hipotecaria citada, los honorarios de los Registradores deben ser satisfechos por aquel ó aquellos á cuyo favor se anote el derecho en el caso de que la anotacion se haga á consecuencia de juicio, el art. 340 califica dichos honorarios como las demás costas del mismo juicio, es claro que el procedimiento administrativo de apremio corresponde al deudor el pago de la anotacion del embargo, sin que pueda imputarse esta obligacion á la Hacienda por ser acreedora, ni á sus representantes los comisionados ejecutores:

Considerando, por último, que si bien al contribuyente solo puede exigirse como tal la cuota y recargos autorizados; siendo á la vez deudor ha de satisfacer además las costas que en el juicio ejecutivo se devenguen, ya con arreglo á la ley especial del procedimiento administrativo, ya con sujecion á las leyes comunes y la anotacion del embargo constituyen parte de aquel, en cuyo concepto debe incluirse en la liquidacion de costas; así como por el contrario la inscripcion definitiva afectando al derecho de propiedad directa y permanentemente debe ser satisfecha por el que lo adquiera;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general é informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que las modificaciones establecidas por el Real decreto de 25 de Agosto del año anterior no son aplicables á los expedientes ejecutivos que se hallaban en trámite á su publicacion hasta que queden ultimadas las diligencias propias al grado en que respectivamente se encuentren; pero que terminadas estas, los que hubieren de pasar de un grado á otro despues de expedido el referido decreto, deberán sujetarse estrictamente á lo prevenido en el mismo, ya resulten beneficiados ó perjudicados los intereses de la Hacienda, toda vez que desde entonces empieza un nuevo órden de diligencias que están bajo la accion de las prescripciones vigentes.

2.º Que antes de anunciarse la venta de las fincas embargadas por débitos á la Hacienda, las Administraciones económicas llamen á si los expedientes de ejecucion, y en un brevisimo término los revisen y corrijan las faltas ó defectos de que adolezcan.

3.º Que se forme un solo expediente de apremio de tercer grado por los débitos respectivos á los ejercicios de 1869-70 y 1870-71, siempre que

los procedimientos por uno y otro año se hayan incoado por la recandacion en tiempo oportuno, y se encuentren terminados los del segundo grado por ambos años.

4.º Que la anotacion preventiva de las fincas embargadas debe hacerse tanto en los procedimientos contra los primeros como contra los segundos contribuyentes, correspondiendo el pago de los honorarios de los Registradores á los que resulten deudores en concepto de parte de las costas causadas; pero que no les serán imputables los correspondientes á la inscripcion definitiva de las fincas adjudicadas á la Hacienda ó á los postores.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1872.—Ruiz Gomez.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta 29 Agosto 1872.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en 5 de Julio de 1871 por varios Catedráticos numerarios que ingresaron en el Profesorado oficial en la clase de supernumerarios solicitando que se les compute el tiempo servido en esta última para obtener los derechos de escalafon que la ley concede á los de número y para los ascensos de categoría:

Visto el informe de la Junta consultiva; y conformándose con él desde luego en lo que respecta á los supernumerarios que han ascendido á cátedra de número mediante oposicion, sin perjuicio de resolver lo que corresponda respecto á los que no se encuentran en este caso por no haber definido terminantemente sus derechos la Corporacion consultiva;

S. M. el Rey se ha servido disponer que se tengan en cuenta los servicios prestados á la enseñanza pública por los Catedráticos supernumerarios que ejerciendo estos cargos han obtenido despues cátedra de número mediante nueva oposicion, computándoles y apreciando los que en su anterior condicion hicieran cuando se trate de proveer categorías de ascenso ó término.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1872.—Echegaray.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta 30 de Agosto de 1872.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de 20 de Mayo último se introdujeron algunas variaciones en el que estaba rigiendo para los exámenes y grados desde 6 do Mayo de 1870. Tanto en este como en el que se publicó en 1869 sobre el mismo asunto, habiase suprimido la escala gradual de censuras, que-

dando tan solo las de *aprobado y suspenso*, y abriendo ancho campo al estímulo y aplicacion de los alumnos con la oposicion á un número suficiente de premios y *accessit*, que sustituyen á las notas con ventaja bien fácil de apreciar. Mediante la reforma últimamente introducida quedan por una parte las censuras y por otra los premios y *accessit* creados para reemplazarlas, holgando en realidad aquellas ó estos, y aumentando los inconvenientes que en ambos sistemas ha dado á conocer la práctica, sin que de su aplicacion resulte mayor estímulo para los alumnos ni provecho sensible para la enseñanza.

En cuanto á la constitucion de los Jurados de exámenes, la reforma verificada tiende directamente á negar el derecho de intervencion concedido á los representantes de la ciencia libre en los juicios públicos de los que ejercen la enseñanza oficial. Y como esta no teme, ni debe temer jamás, la intervencion de aquellas personas competentes que ella misma designa por medio de sus claustros, al dar semejante satisfaccion de su conducta y del resultado de sus trabajos, cumple consigo misma, y evita que el interés privado de la enseñanza libre desconozca ó niegue ante la opinion pública la rectitud é igualdad de su criterio, que siempre será con el mismo imparcial y saludable rigor aplicado á los alumnos oficiales que á los de establecimientos libres y á los que hayan recibido privadamente la enseñanza. El Ministro que suscribe conoce la elevacion de carácter que distingue al Profesorado oficial, y de su celo y tacto se promete que las personas que fuera de su seno elija, para compartir con ellas la responsabilidad de tan solemnes funciones, serán siempre dignas de desempeñar honrosamente su delicada mision.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1872.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 20 de Mayo último, y en su virtud restablecido en su integridad el de 6 de Mayo de 1870.

Art. 2.º En el caso de que no haya personas adornadas de los requisitos legales extrañas al Profesorado oficial para constituir los Jurados, como en el referido decreto de 6 de Mayo de 1870 se previene, se completarán aquellos con Profesores de la enseñanza oficial:

Art. 3.º Siempre que por consideraciones justificadas deba prescindirse de alguna persona, aunque reuna las condiciones externas que la legislacion vigente exige á las extrañas para formar parte de los Jurados de examen, prescindirán de ella los claustros, previo el correspondiente acuerdo, que será elevado por los Directores de los Institutos y Escuelas y por los Decanos de las Facultades á los Rectores, y por estos á la Direccion general de Instruccion pública.

Dado en Palacio á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.

En el distrito de esta Audiencia se ha de proveer por traslacion entre los Notarios que la soliciten la Notaría vacante en Sabiñan, partido judicial de Calatayud.

Y en cumplimiento de lo mandado por el señor Presidente de este Tribunal en consecuencia de lo dispuesto por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, se anuncia en este periódico oficial á fin de que los aspirantes eleven á la misma Direccion sus solicitudes por conducto de S. S. I. dentro del improrrogable plazo de treinta dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 26 de Agosto de 1872.—Enrique Larrainzar.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia: su dotacion anual es 400 pesetas, pagadas de los fondos municipales. Las solicitudes se dirigirán documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cabola fuente 26 de Agosto de 1872.—El Alcalde, P. O., el Regidor, Pascual Mérida.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos incoados por D. Bernabé Aisa contra D. Mariano Lapuente, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de

Una casa, sita en Fuentes de Ebro, calle del Rabalero, número cuatro, con un gran corral anejo á la misma: retasado todo en la cantidad de ocho mil setecientas diez y ocho pesetas.

Y otra casa en la misma villa de Fuentes de Ebro, calle Mayor, número diez y nueve: retasada en mil ciento cincuenta y ocho pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el veintitres de Setiembre próximo venidero á las once de su mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á treinta de Agosto de mil

ochocientos setenta y dos.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo.

Hago saber: Que en la junta de acreedores celebrada el veintidos del actual en el concurso voluntario de D. Feliciano Porta y Molina, fué designado para el cargo de Sindico D. Nicolás Gimenez, de esta vecindad, el que aceptó el cargo; lo cual, en cumplimiento á lo prevenido por la ley, he acordado hacer saber por medio de edicto; previniendo al propio tiempo á cuantas personas conserven en su poder bienes ó efectos del concursado los entreguen á aquel y al anteriormente nombrado D. Manuel Borao, tambien de esta vecindad. Dado en Zaragoza á veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Licenciado Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Domenec Aranda, vecino de Fabara y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en causa que instruyo contra el mismo y otros sobre lesiones; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Manuel Perez.

ANUNCIOS.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 de Setiembre tendrá lugar en Ateca la feria anual que hace tiempo se estableció: la buena posicion que ocupa, la proporcion del ferrocarril, la importancia de su comercio, las comisiones para la compra de toda clase de grano, el mucho ganado que se enagena, todo hace esperar será una de las más concurridas de la provincia.

Probablemente habrá toros, novillos, teatro, bailes y diferentes distracciones. (9)

ARRIENDO.

El viernes 6 de Setiembre inmediato, á las nueve de su mañana, se arrendarán en pública subasta en la villa de Muel y graneros de la Administracion del Excmo. Sr. Marqués de Camarasa, diferentes dehesas y sirles existentes en los términos de dicho pueblo y Alfamen, con los pactos que se leerán en el acto. (1.º, 3.)